

310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010



RESOLUCIÓN No.

Nº 0108

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

12 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1115 de 3 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se amonestó al establecimiento Comercial denominado TALLER Y LAVADERO CHACURI, a través de su propietario (CABARCAS) y/o administrador señor ORLANDO GUARIN y/o quien haga sus veces, para que construya un sistema de tratamiento de aguas residuales de lavado de vehículos y conectar estas al sistema de alcantarillado municipal, cumpliendo con las normas de vertimientos (...) y se le solicito suspenda de forma inmediata los vertimientos de aguas residuales al canal de aguas lluvias que llegan finalmente al arroyo la Pajuela del municipio de Sincelejo. Decisión que se notifico por edicto.

Que mediante auto No 0781 de 4 de mayo de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a lo ordenado en la Resolución No 1115 de 3 de diciembre de 2010.

Que de acuerdo al informe de visita de 17 de mayo de 2012, mediante auto No 1105 de 26 de junio de 2012, se abrió investigación contra el Establecimiento Comercial TALLER Y LAVADO CHACURI, a través del propietario y/o administrado por el señor ORLANDO GUARIN, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo cargos, decisión que se notifico por edicto.

A folio 45 a 49 reposa respuesta enviada a esta entidad mediante oficio radicado con el No 20121100000511 de fecha 16 de julio de 2012, y suscrito por el señor MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ COGOLLO, en su calidad de Gerente Técnico Aguas de la Sabana, en el que indica lo siguiente: (...) encontrando que el baño del establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado pero el lavadero de vehículos al encontrarse en una cota baja por cuestiones de nivel no se puede conectar a nuestra red de alcantarillado por lo que la tubería de aguas negras pasa por la parte del local hacia un predio ajeno con dirección K 16 No 16 - 69 en donde se encuentran unos registros que fueron taponados por los dueños por sentirse afectados por estas aguas residuales del lavadero.

Que mediante Auto No 1650 de 31 de 2.012, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. La cual se notifico de conformidad a la Ley.

Que a folio 70 reposa certificación expedida por la División de Impuestos Municipales, así: " en el sistema de información no figura registro o matrícula a nombre de TALLER Y LAVADERO CHACURI, (...)".



310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0108

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

12 FEB 2014

Que mediante informe de visita de 20 de febrero de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El sitio donde se presenta la problemática se encuentra localizado en las coordenadas E: 854930 Y: 1520981 y Z: 205m.
- Al llegar al lugar, se pudo observar dos registros para aguas lluvias, ubicadas al frente de la vivienda de la señora Mariceth Paternina, observando en su interior residuos sólidos y transportando aguas servidas, que van hacia el canal de aguas lluvias que atraviesa por un costado la vivienda de la señora Mariceth Paternina.
- Presencia de residuos sólidos en los registros ubicados sobre la carrera 16 esto se debe a la ausencia de rejilla para el primer registro, mientras que para el segundo, la rejilla no cumple con los parámetros de diseño, ya que notoriamente el espaciamiento entre cada una de las laminas no es uniforme, permitiendo el acceso de residuos sólidos.
- Falta mantenimiento a los registros de aguas lluvias, se observó en el primer registro, crecimiento de material vegetal.
- En la vivienda, se observó el canal de aguas lluvias, donde un 80% de este canal es abierto. Transportando aguas servidas y estas a su vez arrastrando residuos sólidos provenientes de los registros expuestos anteriormente.
- Se percibieron malos olores en el entorno.
- La quejosa manifiesta que aún persiste la problemática.
- En la visita al Taller y Lavadero Chacuri, se estaban realizando actividades de. Parqueo, lavado, labores de pintura y mantenimiento de vehículos.
- Se observó la presencia de residuos sólidos, dispuestos en las rampas de lavado.
- La rejilla, donde vierten las aguas servidas del taller, colmatadas de grasa, con residuos sólidos orgánicos (escamas de pescado). Estos provenientes del restaurante Chacuri, según lo manifestado por el señor Orlando Guarín.
- Se eliminó el vertimiento de descarga al suelo. Las aguas utilizadas durante la actividad, fluyen normal y constantemente.
- El señor Orlando Guarín manifestó que se realizó la respectiva corrección, adecuando una tubería en PVC de 4 pulgadas, que atraviesa el predio con dirección carrera 16 No 16 – 69, llevando las aguas residuales que anteriormente se estancaban en el establecimiento.
- Adicionalmente a esto, el señor Guarín hizo entrega en medio físico de las copias del contrato de arrendamiento y del certificado de la Cámara de Comercio.

Que mediante auto No 0379 de 10 de abril de 2013, se dio en traslado el informe de visita de 20 de febrero de 2013, obrante a folios 87 a 92, córrase traslado al señor ORLANDO GUARÍN, propietario del Establecimiento Comercial Taller y Lavado Chacuri y a la señora Mariceth Paternina Hernández (quejosa) por tres (3) as



310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0108

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

12 FEB 2014

días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose personalmente.

Se procede a realizar el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente así:

Está demostrado dentro de la actuación administrativa que de acuerdo a los informes de visita, registro fotográfico obrantes en el expediente, el señor ORLANDO GUARIN, propietario del Taller y Lavado Chacurí, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 1115 de 3 de diciembre de 2010, toda vez que persiste la situación, ocasionando afectaciones al ambiente y en especial a la quejosa.

Que de acuerdo a lo anterior, ordénese al señor ORLANDO GUARIN GOMEZ, suspenda todo vertimientos hasta tanto no resuelva técnicamente el manejo que le está dando a sus aguas residuales a través del canal de aguas lluvias.

Solicítese a la empresa Aguas de la Sabana S.A. ESP, presente a esta entidad un reporte de sus suscriptores y/o usuarios en cuyo predio o inmueble se preste el servicio comercial, industrial, oficial (...), en cumplimiento del parágrafo único del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

El Decreto- Ley 2811 de 1.974 en su artículo 8º literal a) prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros;

- a) La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables,

Que el Artículo 24 numeral 6º del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 establece: No se admite vertimientos:

(....)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.



310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010



Nº 0108

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

12 FEB 2014

Que el **parágrafo único del Artículo 39 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010**. Establece: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. (...).

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

Que de conformidad al artículo 31 numeral 2° de la ley 99 de 1993, le corresponde a las CAR's de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0108

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

12 FEB 2014

En la parte resolutive de la presente providencia se establecerá la sanción al señor ORLANDO GUARIN GOMEZ, propietario del establecimiento de comercio Taller y Lavado Chacurí, ubicado en la carrera 16 No 17 – 47 barrio Chacurí de Sincelejo, de conformidad al artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ORLANDO GUARÍN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.380.224 y propietario del establecimiento Comercial Taller y Lavado Chacurí, de los cargos consignado en el artículo segundo del auto No 1105 de 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ORLANDO GUARÍN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.380.224 y propietario del establecimiento Comercial Taller y Lavado Chacurí, ubicado en la carrera 16 No 17 – 47 barrio Chacurí de Sincelejo, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por los vertimientos de aguas residuales a través de un canal hasta el arroyo La Pajuela, ocasionando impactos ambientales, incumpliendo lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 1115 de 3 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, violando el artículo 8º numeral a) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 24 numeral 6º del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 expedido por el M.A.V.D.T, artículo 79 de la Constitución Política.

ARTICULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente providencia deberá ser consignada en la cuenta No 650-040031-4 del Banco Popular de esta ciudad a nombre de CARSUCRE, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, y remitir copia de la consignación a la secretaria general.

ARTICULO CUARTO: La presente providencia prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, en caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo de la presente providencia, se procederá a ejecutar el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo a lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ordénese al señor ORLANDO GUARIN GOMEZ, suspenda todo vertimientos hasta tanto no resuelva técnicamente el manejo que le está dando a sus aguas residuales a través del canal de aguas lluvias. De conformidad al artículo primero y segundo de la Resolución No 1115 de 3 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: Solicítesele a la empresa Aguas de la Sabana S.A. ESP, presente a esta entidad un reporte de sus suscriptores y/o usuarios en cuyo predio

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 5154 septiembre 24/2.010

Nº 0108

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

12 FEB 2014

o inmueble se preste el servicio comercial, industrial, oficial (...), en cumplimiento del párrafo único del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010. Désele un término de diez (10) días.

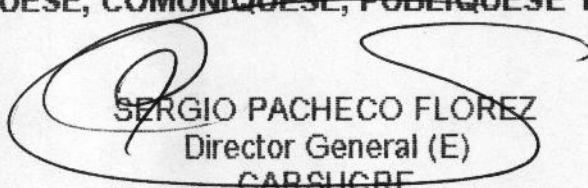
ARTICULO SEPTIMO: CARSUCRE, verificará el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente providencia. Su incumplimiento dará lugar a iniciar un nuevo procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, lo cual hará más gravosa su responsabilidad.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 del C. C. A, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO PACHECO FLOREZ
Director General (E)
CARSUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO 